



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 011

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2023-00152	RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	266	24/01/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
2	3	2021-00145	ARBEBY MUÑOZ MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	216	18/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	3	2021-00145	ARBEBY MUÑOZ MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	213	18/01/2024	REDIME 1 MES Y 0,5 DIAS
4	3	2017-00329	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BALLESTAS	SECUESTRO EXTORSIVO	165	15/01/2024	REDIME 2 MESES Y 29,5 DIAS - SE ESTA A LO RESUELTO EN AUTOS DEL 28/12/2020 Y 26/01/2023 DEL JUZGADO 04 EPMS TUNJA QUE NEGARON LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 05 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 05 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2016-007492013-01898 (acumulado 2013-00032)
PROCESO No: 2023-00152 - Ley 906 de 2004
CONDENADO: RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA
DELITO: HOMICIDIO Y T.F.P.A. DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FF. AA.
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
INTERLOCUTORIO: 266

Acacias (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por el condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

ACTUACION PROCESAL

Descuenta pena acumulada de 216 meses y 11.5 días, producto de las siguientes sentencias:

- Por hechos sucedidos el 07 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 02 de agosto de 2013, a la pena de 120 meses y 23 días de prisión, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ARMAS, DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FFMM; decisión en la cual le fueron negados los subrogados penales. No existe condena al pago de perjuicios.

- Por hechos sucedidos el 07 de febrero de 2013, fue condenado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de agosto de 2014, a la pena de 180 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO; pena que fue modificada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 11 de mayo de 2015, fijándola en 156 meses de prisión. En estas decisiones, fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

En razón de este proceso acumulado, viene privado de la libertad desde el **08 de febrero de 2013**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, que incorporó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla fuera del texto original)

1.- Cumplimiento de la mitad de la condena.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	131	15.00
Redención reconocida	029	15.25
Total	160	30.25
Conversión días a meses	161	00.25

Entonces, se tiene que entre redención de pena y detención física el condenado a la fecha ha cumplido un total de 161 meses y 0.25 días, tiempo que supera la mitad de la pena impuesta de 216 meses y 11.5 de prisión, correspondiendo ese monto a 108 meses y 5.75 de prisión, con lo que se establece el cumplimiento de este requisito.

2.- Además de lo anterior, se evaluará el siguiente requisito, cual es verificar que el delito por el que se impuso la pena de prisión, no se encuentre entre los que expresamente se excluyen por el artículo 38G.

Para el caso se tiene que, el señor **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, fue objeto de sanción penal, por haber sido encontrado culpable, de la conducta de *homicidio y Trafico, fabricación, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, Trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. Lo que quiere decir entonces que, como lo determina el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionada por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, en este caso no es posible acceder al mecanismo pretendido por cuanto la conducta por la que fue condenado, se encuentra excluida para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Así las cosas, y al encontrar que la situación jurídica del condenado no es favorable en cuanto al cumplimiento de los requisitos que la norma prevé, por cuanto, existe prohibición legal para acceder al mecanismo sustitutivo; el Despacho se releva de hacer cualquier disquisición al respecto debiendo negar la prisión domiciliaria solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **RAFAEL DAVID CAMARGO PEDRAZA**, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL BÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2015-00589
PRÓCESO No: 2021-00145
Ley 906 de 2004 Juz. Mpal.
CONDENADO: ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
ASUNTO: LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 0216

Acacias (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta el oficio 130-CPOMSACS-AJUR-2024EE0002099 de la Colonia Agrícola, allegando documentos que estaban pendiente por enviar del señor **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 3 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor Muñoz Martínez, en sentencia del 29 de julio de 2019, a una pena de 75 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada. Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón a este proceso ha estado privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2021**.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Con los elementos allegados demuestra la condenada el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del C. P. modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Conforme con la referida norma, resulta conveniente advertir que para que resulte procedente este paliativo liberatorio, deben cumplirse la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados; por lo que, si uno o varios de ellos se incumplen, o existe prohibición legal para su procedencia, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

- 1. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:**



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	35	06.00
Redención reconocida	10	23.99
Total	45	29.99

Ha descotado de su condena **45 meses y 29.99**, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de **75 meses de prisión**, que corresponde a 45 meses y 18 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Si bien es cierto la cartilla biográfica revela que su conducta desde la fecha en que ingreso al centro carcelario de Acacias ha sido calificada en grado de BUENA, pero se emitió la resolución número 885 del 24 de noviembre de 2023, con concepto DESFAVORABLE para la libertad condicional.

En este orden de ideas el Despacho encuentra que de entrada se torna ineludible negar la libertad condicional solicitada, en la medida que no se cumple con uno de los requisitos que se exigen para la concesión del paliativo liberatorio, esto es, tener concepto favorable de parte del centro carcelario, tal como lo establece el artículo 471 del C.P.P, que indica que la solicitud debe venir acompañada de la resolución FAVORABLE.

Siendo así, y ante la ausencia de uno de los requisitos objetivos el Despacho se releva de continuar con la verificación de las demás exigencias en tanto ello se torna inane.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor **ARBEBY MUÑOZ MARTÍNEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



201

CUR: 2015-00589
 PROCESO No: 2021-00145
 Ley 906 de 2004 Juz. Mpal.
 ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ
 DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
 ASUNTO: RESUELVE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 0213

Acacias (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ**, quien cumple pena de **75 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

18712016 con 488 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

Las 488 horas de estudio restantes, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 0.5 días** (488/12 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	35	06.00
Redención reconocida	09	23.49
Redención por reconocer	01	00.50
Total	45	29.99

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER a al sentenciado **ARBEY MUÑOZ MARTÍNEZ** redención de pena equivalente a **1 mes y 0.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2015-00017
 PROCESO No: 2017-00329
 Ley. 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BALLESTAS
 DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO EN GRADO DE TENTATIVA
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 0165

Acacias (Meta), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Mediante oficio 150-CPAMSEB-JUR-0110 del 07 de marzo de 2023, el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad El Barne, allega al Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Tunja, la solicitud de redención de penas y libertad condicional del condenado **MUÑOZ BALLESTAS**, la cual se encuentra pendiente por resolver.¹

Se resuelve redención de pena del condenado **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BALLESTAS**, quien cumple pena de **160 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **20 de abril de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega los siguientes certificados:

- 18553923 con 330 horas en estudio, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2022.
- 18678372 con 378 horas en estudio, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.
- 18756511 con 366 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

Las 1074 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **meses y 29.5 días (1074/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	104	25.0
Redención reconocida ²	023	05.5
Redención por reconocer	002	29.5
Total	129	60.0
Conversión días en meses	131	00.0

OTRAS DETERMINACIONES

En lo relacionado con el memorial suscrito por el condenado **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BALLESTAS**, mediante el cual remite solicitud de libertad condicional, ya que cumple con todos los requisitos exigidos; sin embargo, no allega nuevos elementos de juicio que cuestionen de fondo los argumentos ya expuestos.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 1169 del 28 de diciembre de 2020 y N° 060 del 26 de enero de 2023, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se ocupó de resolver idéntica solicitud, negándose el paliativo penal **por**

¹ Folios 338 al 348 del CO J4 EPMS Tunja
² Auto 060, 26 de enero de 2023, FI 328 al 333 CO J4 EPMS Tunja



expresa prohibición legal, al encontrarse que el delito de **secuestro extorsivo** por el cual fue condenado, está excluido para la concesión de beneficios y subrogados, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de los hechos.

Es preciso manifestarle al procesado que la aplicación de la Ley 1098 de 2006 es obligatorio en el presente caso, sumado a que, lo relacionado con la vigencia de la Ley 1098 de 2006, se encuentra plenamente respaldado en el pronunciamiento emitido en sentencia de Tutela, radicado 74.215 del junio 24 de 2014 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expresó:

"En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 21 ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones la prohibición continua vigente"

Lo anterior impide que este Despacho acceda a conceder el paliativo liberatorio solicitado.

Por ende, para este momento, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en el interlocutorio en cita, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiera que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos facticos y jurídicos similares y decididos judicialmente, así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

"...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

"...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia..."

Línea jurisprudencial reiterada en sentencias de tutela STP17535-2016 radicado interno 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-267 de 2017, donde esta última señala que:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión"



debatida. "Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial³".

Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho reitera que estará a lo ya resuelto en las providencias del 28 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2023, del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, **que negó por expresa prohibición legal la libertad condicional** al señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BALLESTAS**.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BALLESTAS** redención de pena equivalente a **2 meses y 29.5 días**.

SEGUNDO. Estese a lo resuelto en el acápite de otras determinaciones, que se mantuvo en la decisión adoptada en providencias del 28 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2023, del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que negó la libertad condicional.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

³ Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-951 de 2014 estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución Política, en tanto aplica los principios de eficacia y economía, establecidos en el artículo 209 Superior. De esta manera, cuando se presenten peticiones reiterativas, las autoridades públicas pueden remitirse a respuestas anteriores.